



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00880-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
MAURICIO FERNANDO ZÚÑIGA  
ALATRISTA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de julio de 2020

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauricio Fernando Zúñiga Alatrística contra la resolución de fojas 365, de fecha 18 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00880-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
MAURICIO FERNANDO ZÚÑIGA  
ALATRISTA

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito. En efecto, el recurrente solicita que Provías Nacional Zonal XI Arequipa le dé facilidades de paso que le permita cruzar la vía que divide en dos su predio ubicado en el lote 1 del Sector Alto Chiguas, la Bahía Zona B del distrito de Islay (provincia de Islay, región Arequipa).

Sobre el particular, el accionante indica que ingresa a su predio por una vía carrozable y que dos o tres veces por semana realiza inspecciones por las trochas carrozables que existen a lo largo y ancho de su predio para evitar invasiones y a los traficantes de terrenos, pero ya no puede realizar las aludidas inspecciones porque las obras para la construcción de la carretera Matarani-Punta de Bombón (Licitación Pública 005-2014-MTC/20) no permiten utilizar la vía carrozable y ha dividido su predio en dos en una extensión de 500 metros lineales. Ante dicha situación, el recurrente ha solicitado a Provías Nacional Zonal XI Arequipa que le dé facilidades para cruzar la vía carrozable para lo cual se requiere que en el expediente técnico de la licitación se autorice la construcción de un paso a nivel rasante u otro que permita su libre tránsito a ambos lados de su predio.

6. Este Tribunal ha señalado que, si bien mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una privada de uso público, o el supuesto de restricción de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). Sin embargo, el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos, sino que los hechos denunciados respecto a Provías Nacional Zonal XI Arequipa se encuentran referidos a la falta de cumplimiento de los acuerdos del Acta de compromiso de Trato Directo Carretera Camaná – Desvío Quilca Matarani-Ilo Tramo: Matarani-La Punta de Bombón de fecha 26 de setiembre de 2014 que el recurrente suscribió con dicha institución (f. 102); y con que no se le haya informado que la vía que se iba a construir era con separador de vías en la parte central, ni que la nueva vía no estaría al rasante del suelo lo que impide el paso de un lado al otro de su predio (f. 166).

7. Esta Sala del Tribunal aprecia del documento que el recurrente dirige a Provías Nacional Zonal XI Arequipa (f. 21) que solicita que en el expediente técnico de la Licitación Pública 005-2014-MTC/20 se incluya en el tramo correspondiente a la ubicación de su predio la construcción de una rotonda o un paso a desnivel para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00880-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
MAURICIO FERNANDO ZÚÑIGA  
ALATRISTA

que el aludido predio tenga acceso a la carretera Matarani-Mollendo; es así que el accionante señala que la nueva vía ha dividido en dos su predio lo que le ocasiona perjuicio económico porque tiene que recorrer en forma innecesaria varios kilómetros para entrar y salir de su predio; que como no tiene acceso a los carriles de ida y vuelta de la nueva autopista tendría que recorrer 20 kilómetros con 655 metros hasta la entrada de su terreno, en lugar de recorrer los 3 kilómetros con 880 metros que sin la nueva autopista ya realiza; además de tener que pagar peaje. Es decir, el recurrente cuestiona el incumplimiento de las obligaciones asumidas por Proviás Nacional Zonal XI Arequipa en el acta de compromiso señalada en el fundamento 6; así como las características y el diseño técnico de la obra. Por ende, en el presente caso, el análisis constitucional de si corresponde reponer el derecho a la libertad de tránsito resulta inviable.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



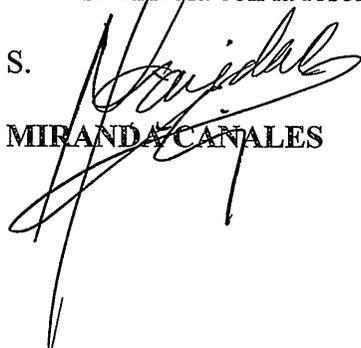
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00880-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
MAURICIO FERNANDO ZÚÑIGA  
ALATRISTA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

1. En el presente proceso, el demandante solicita que Provías Nacional Zonal XI Arequipa le dé facilidades de paso que le permita cruzar la vía que divide en dos su predio ubicado en el lote 1 del Sector Alto Chiguas, la Bahía Zona B del distrito de Islay. Señala que ingresaba a su predio por una vía carrozable y que dos o tres veces por semana realiza inspecciones por las trochas carrozables que existen a lo largo y ancho de su predio para evitar invasiones y a los traficantes de terrenos, pero ya no puede realizar las aludidas inspecciones porque las obras para la construcción de la carretera Matarani-Punta de Bombón. Alega que se vulneró su derecho a la libertad de tránsito.
2. En esa línea, mediante el proceso de habeas corpus se puede tutelar dicho derecho frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una privada de uso público, o una supuesta restricción total del acceso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) por medio de las indicadas vías. Sin embargo, de autos no se acredita la alegada restricción del derecho al libre tránsito que dé lugar a un pronunciamiento de fondo, pues el predio, materia del presente recurso, no es el domicilio del demandante.
3. Siendo así, no resulta necesario analizar si existió o no un incumplimiento de los acuerdos del Acta de compromiso de Trato Directo Carretera Camaná, porque no se vincula con la resolución del presente caso.

S.

  
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL